

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

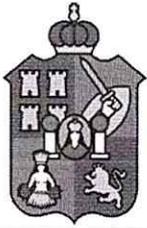
CE/2021/063

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS QUE CORRESPONDEN A LOS DISTRITOS ELECTORALES 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 Y 21 QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General de Delitos:	Ley General en Materia de Delitos Electorales.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.





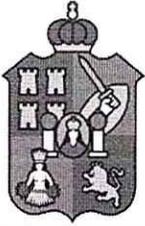
ANTECEDENTES

- I. **Elaboración de las boletas electorales.** El veintisiete de mayo del dos mil veinte, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/017 designó al órgano descentralizado Talleres Gráficos de México, para la elaboración, exclusivamente, de las boletas electorales que serán utilizadas durante la Jornada Electoral del seis de junio del dos mil veintiuno.
- II. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarían por un consejero o consejera presidente, que fungirá a la vez como vocal ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

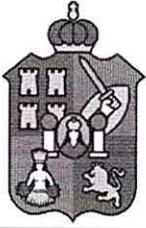
- III. **Reformas al Reglamento de Elecciones.** En sesión ordinaria efectuada el ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG164/2020 por el cual reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.
- IV. **Modificación al Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG254/2020, por el que aprobó los modelos y la producción de los materiales electorales para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021, así como las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1., entre ellas la relativa al apartado B, relacionado con los materiales electorales. Dichas modificaciones, conforme a lo expuesto por el INE, están orientadas a flexibilizar



características técnicas específicas que tienen los materiales electorales en su contenido, materias primas y otras características como tipos de plástico, peso y gramajes.

Posteriormente, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria efectuada el seis de noviembre de dos mil veinte, aprobó el acuerdo INE/CG561/2020 relacionado con el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021, así como las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1, determinando con ello, la incorporación del lenguaje incluyente, la simplificación de instrucciones, así como, la fusión de algunos documentos dadas sus características comunes; todo esto, con la finalidad de evitar posibles duplicidades y mejorar de esa manera su funcionalidad.

- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** En sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. **Aprobación de la documentación y material electoral.** El treinta de marzo de la presente anualidad, este Consejo Estatal, previa validación del INE, emitió el acuerdo CE/2021/024, por el que aprobó el diseño y la impresión de la documentación y material electoral que se utilizarán en la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno, con motivo del Proceso Electoral.
- VIII. **Impresión de boletas.** El once de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones de Talleres Gráficos de México, dio inicio la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del seis de junio del presente año, con motivo del Proceso Electoral, mismas que estuvieron a disposición de los consejos electorales distritales, el dieciocho de mayo del citado año.



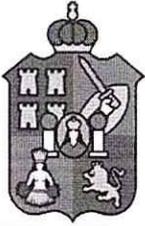
- IX. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias se llevarán a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independenciamiento, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

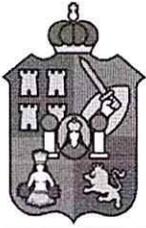
CE/2021/063

principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Distribución de competencias entre el INE y los organismos electorales.** Que, los artículos 1 y 4 de la Ley General, prevén que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; además, tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el INE y los organismos electorales.
5. **Facultad del INE para regular la documentación y material electoral.** Que, los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General, para los Procesos Electorales Federales y locales, el INE tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
6. **Atribución del Consejo Estatal para imprimir los documentos y producir los materiales electorales.** Que, de acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a) y g), de la Ley General, corresponde a los organismos electorales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el INE, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el propio INE.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral, establece que, es atribución del Consejo Estatal, proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

7. **Atribución para elaborar y proponer los formatos de documentación y material electoral.** Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 121, fracciones XI y XII de la Ley Electoral, entre otras atribuciones, corresponde a la Dirección



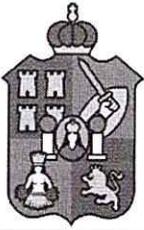
Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, la elaboración de los formatos de toda la documentación electoral, para proponerlos a la aprobación del Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

8. **Coordinación de Organización Electoral.** Que, en términos de lo que establece el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Coordinación de Organización Electoral, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, tiene entre sus funciones la de **“Elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para las elecciones locales y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en la legislación local y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto”**.



Constituyéndose dicha Coordinación, como el órgano técnico especializado del que disponen los organismos públicos locales electorales para el diseño de la documentación electoral, así como para coordinar su producción.

9. **Características de la documentación y materiales electorales en la Ley Electoral.** Que, el artículo 171, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral, refiere que, conforme a lo establecido por la Ley General, la documentación y materiales electorales que se aprueben y utilicen en los procesos electorales locales, serán elaborados utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE.
10. **Recepción de documentación y material electoral por parte de los consejos electorales distritales.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 numeral 1, inciso e) de la Ley General; y 218, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo Electoral respectivo, quince días antes de la elección, con la finalidad de que el mismo día o a más tardar el siguiente, la Presidencia del Consejo Distrital, la Secretaría y las consejerías electorales procedan a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

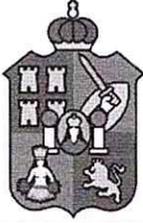
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

11. **Entrega de la documentación y material electoral a las presidencias de las mesas directivas de casilla.** Que, los artículos 269 de la Ley General; 131 numeral 1, fracción IV y 219, numeral 1 fracción VII de la Ley Electoral, prevén que las presidencias de los consejos electorales distritales deberán entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al día de la elección, la documentación y material electoral aprobados por el Consejo Estatal, así como los útiles de escritorio y demás elementos necesarios para el desarrollo de la jornada electoral.

12. **Conteo, sellado y agrupamiento de boletas.** Que, el artículo 177 del Reglamento de Elecciones, dispone que, las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas, que realicen los funcionarios y órganos del INE y de los organismos electorales, según el caso, facultados para tal efecto, se realizarán de acuerdo al procedimiento descrito en el anexo 5 del propio reglamento, previa determinación de la logística que se apruebe para ese efecto. El Instituto apoyará a los organismos electorales en la planeación y capacitación del grupo de multiplicadores del organismo electoral a cargo de la capacitación a quienes auxiliarán en el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de las elecciones locales.

13. **Criterios para el agrupamiento de boletas.** Que, en términos del artículo 178, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección y siguiendo el procedimiento descrito en el anexo referido, de acuerdo con los criterios siguientes:
 - a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.
 - b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán hasta 1,500 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. El número exacto de boletas deberá ser definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la Jornada Electoral.
 - c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.
 - d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo en cita, el control y seguimiento preciso sobre la asignación de los folios de las boletas respecto de cada tipo de elección, que se distribuirán a las mesas directivas de casilla, se hará a través del formato respectivo, contenido en el anexo 5 del propio Reglamento de Elecciones. Para el llenado de dicho formato, será necesario cuidar la correcta asignación de los folios según corresponda al total de boletas para la elección. Quien se encuentre facultado para tal efecto, será responsable de comprobar que los folios se asignen correctamente.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 178 del Reglamento de Elecciones, una vez integradas las boletas, se introducirán en los sobres destinados para ello, mismos que se identificarán previamente con una etiqueta blanca, señalando además los folios de las boletas que contendrá y el tipo de elección.

14. Procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas. Que, el artículo 177 del Reglamento de Elecciones y el anexo 5, apartado "B" del Reglamento de Elecciones, señalan el procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, que enseguida se transcribe:

"4. Los Supervisores Electorales (SE) y los Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE), apoyarán en las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas.

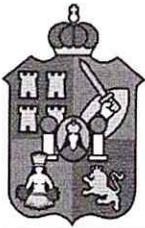
5. Para garantizar la participación de los CAE y/o SE, el Consejo Distrital del Instituto o, en su caso, del órgano competente del OPL presentará un informe de previsiones a más tardar 1 (un) mes antes del día de la elección, a la Junta Local correspondiente del Instituto.

6. 30 (treinta) días antes de la fecha de la jornada electoral, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, cada consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, la designación de supervisores electorales y CAE, la cantidad necesaria de Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE) que invariablemente apoyarán en las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas.

7. El Consejo Distrital del Instituto o del órgano competente del OPL Designaran una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla. Para el llenado del formato, incluido como Formato 2, se cuidará la correcta asignación de los folios según corresponda al total de boletas para cada elección a realizarse.

8. Las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas para los procesos electorales que realicen los órganos del Instituto o del OPL facultados, se sujetarán a los siguientes criterios:

a) El día de la recepción o a más tardar el día siguiente, el Presidente del órgano competente, así como los consejeros electorales, asistiéndose de los SE y CAE, procederán a contar las boletas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, mismas a las que se asignarán 750 boletas, y para el caso de las casillas especiales hasta 1,500; así como las de los representantes de los partidos políticos nacionales o locales, y en su caso candidatos independientes, consignando el número de los folios correspondientes de conformidad con el formato 2, así como en las etiquetas blancas en donde se señalarán los folios asignados a la casilla, que serán colocadas en los sobres en que se entregarán las boletas electorales a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, por tipo de elección. El responsable de llevar el control sobre la asignación de los folios verificando que coincidan con los folios consignados en el formato 2 y las etiquetas para cada casilla y tipo de elección.

b) El responsable designado para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, también registrará el número de cada caja o sobre que salga de la bodega y su reingreso como paquetes que corresponden a cada casilla, dicho operativo será vigilado por los consejeros y representantes de partidos políticos y en su caso; candidatos independientes; lo anterior se consignará en el acta circunstanciada que para tal efecto se elabore.

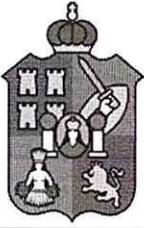
c) Los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, que decidan asistir para verificar el procedimiento y, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan podrán firmar las boletas al reverso. Resulta necesario precisar que la falta de firma no impedirá su oportuna distribución; así mismo, se les solicitará que en caso de firmar las boletas los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes, lo realicen en la totalidad de las boletas de un tipo de elección de la casilla correspondiente. En el supuesto de que algún representante haya solicitado firmar las boletas y durante el desarrollo de la actividad decidiera no continuar, el hecho será consignado en el acta circunstanciada.

d) El lugar en el que se realice el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, contará con las condiciones de espacio, funcionalidad y seguridad para el desarrollo de las actividades, debiendo estar lo más cerca posible de la bodega electoral; se instalarán suficientes mesas de trabajo para que el Presidente y los consejeros electorales, auxiliados por el personal autorizado para llevar a cabo la actividad realicen las acciones descritas en los presentes criterios.

e) Este ejercicio será realizado ante los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, a fin de permitir una asignación precisa de las boletas correspondientes a cada casilla, con base el número de electores que se encuentren registrados en la Lista Nominal, el número de representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes que podrán ser registrados, así como considerando el número de boletas necesarias para que voten aquellos ciudadanos que obtuvieron resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para efectos de lo anterior, se contabilizará a la totalidad de los partidos políticos con representación ante el Consejo Distrital del Instituto o el órgano competente del OPL, aun cuando no hayan registrado candidatos para la elección en cuestión.

f) Para el traslado de las boletas electorales al lugar en el que se realizará el conteo, sellado y agrupamiento de las mismas, el Consejo Distrital del Instituto o el órgano competente del OPL, con toda oportunidad, dispondrá un mecanismo de traslado y control, asistiéndose del personal auxiliar contratado para el trabajo en la bodega electoral.

g) En la apertura de cada caja o paquete que contenga las boletas electorales, se tendrá especial cuidado a fin de no dañarlas o cortarlas. Se hace especial énfasis de no utilizar instrumentos que ocasionen daños a las boletas (tales como cúter, navaja, tijeras, etc.). Una vez abiertas éstas, se verificará en primera instancia que los cuadernillos de boletas electorales correspondan a la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

entidad, al municipio o al distrito electoral local de la demarcación territorial del Instituto o del órgano competente del OPL. En el supuesto de que se reciban boletas que correspondan a otro ámbito de competencia se desahogará el procedimiento previsto en el numeral 14 del presente Apartado.

h) Para las actividades del conteo y sellado se instrumentará una logística para que el Presidente y los Consejeros Electorales, auxiliados por los SE y CAE, procedan a contar las boletas, siguiendo la secuencia numérica de los folios de cada cuadernillo y sellarlas al dorso utilizando tinta de secado rápido para evitar derrames o manchas diversas. Se cuidará que durante el manejo de los cuadernillos, no se deterioren, desprendan o manchen las boletas.

i) Posteriormente, las boletas se agruparán con los criterios señalados en el artículo 178, numeral 1 del Reglamento.

9. Para efectos del control y seguimiento preciso sobre la asignación de los folios de las boletas respecto de cada tipo de elección, se utilizará el formato denominado "Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla", el cual se adjunta como formato 2 del presente Anexo. Cabe señalar que para el llenado del formato será necesario cuidar la correcta asignación de los folios según corresponda al total de boletas para la elección correspondiente; el funcionario facultado para ello será el responsable de comprobar que los folios se asignen correctamente.

10. En el caso que se encuentren boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del talón foliado, de tal suerte que resulte necesario prescindir de su utilización, la integración del total de boletas por casilla se realizará recorriendo los números de folio, lo que se anotará en el formato referido en el inciso anterior.

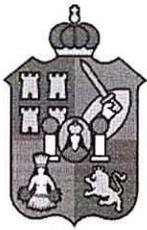
11. Una vez realizado el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, los funcionarios autorizados por el órganos competente del Instituto o del OPL, procederán a inutilizar las boletas sobrantes, mediante dos líneas diagonales. Posteriormente se depositarán en una caja que se sellará y firmará por los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes. La caja se resguardará en el lugar que para el efecto se le asigne dentro de la bodega. Los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, tienen derecho a verificar que la caja con el material sobrante permanece debidamente sellada y firmada en la bodega.

12. Concluido el procedimiento descrito, las boletas electorales agrupadas por cada una de las elecciones, secciones y casillas, se resguardarán siguiendo los mecanismos enunciados en el Capítulo IX, Sección Segunda, artículos 171, 172, numerales 2 y 3, 173 y 174 del Reglamento.

13. Se dejará constancia de la recepción de las boletas faltantes y su integración al grupo de boletas de la casilla correspondiente o, en su caso, en el armado de los paquetes electorales mediante un acta circunstanciada, con base en lo señalado en el artículo 179 del Reglamento.

14. En el supuesto de requerir boletas adicionales, se deberá utilizar el formato 3, correspondiente a la solicitud de boletas adicionales; o se reciban boletas correspondientes a otro ámbito de competencia, además de lo previsto en el Capítulo IX del Reglamento, de los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió las boletas a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente órgano competente, según sea el caso, remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.

15. De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió las boletas a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente del Consejo General del OPL remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

16. Cabe precisar que para el caso de que el órgano jurisdiccional competente emita resolución sobre los juicios para la protección de los derechos político-electorales con posterioridad a la realización del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas, no se incluirán ni entregarán boletas adicionales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla".

- 15. Principio de certeza.** Que, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que el principio de certeza, consiste en que los participantes en cualquier proceso electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

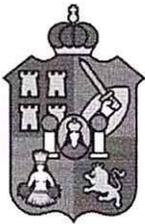
Por su parte, la Sala Superior, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad¹.

Asimismo, señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales².

El artículo 41 de la Constitución Federal, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

¹ SUP-REC-727/2015.

² SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el proceso electoral —acorde a las reglas del derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

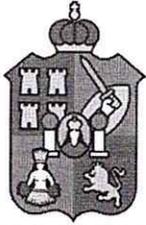
En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

- 16. Derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.** Que, la Sala Superior, sostuvo que el derecho a la libertad de expresión se inserta en el ámbito de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada³.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, el Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a

³ SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

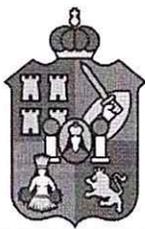
Así el derecho a la libertad de expresión comprende el buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Por su parte, el derecho a la información será garantizado por el Estado, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no solo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos, noticias y condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que, dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar son los de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.⁴

⁴ SUP-JRC-253/2016



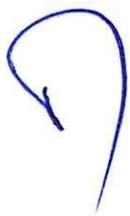
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

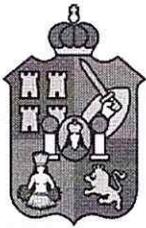
CE/2021/063

17. Reimpresión de boletas. Que, durante el desarrollo del procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, las y los integrantes de los consejos electorales distritales que realizarán cómputos parciales municipales y que corresponden a los distritos locales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21, advirtieron que las boletas correspondientes a la elección de presidencias municipales y regidurías de los respectivos municipios que los conforman, contenían el número de distrito que corresponde a la cabecera de municipio, cuando lo correcto es que deben contener el número de distrito al que pertenecen en la geografía electoral, para que la ciudadanía tenga la certeza de que se encuentra votando en el distrito al que corresponde su sección electoral; lo cual en opinión de esta autoridad electoral, atiende al principio de certeza durante la jornada electoral, evitando con ello confusión entre la ciudadanía.



Ante esa situación, lo pertinente es que, considerando que la etapa de preparación de la jornada electoral se encuentra en desarrollo y el uso de las boletas es indispensable para llevar a cabo la etapa relativa a la jornada electoral, este Consejo Estatal, teniendo como propósito dar certeza al electorado respecto a la emisión de su voto, instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto, en términos de lo que dispone el artículo 121, numeral 1, fracción XII de la Ley Electoral, provea lo necesario para la impresión de las boletas que presentan inconsistencias, cuyos folios y distritos enseguida se enlistan, ante la empresa Talleres Gráficos de México:

Municipio	Distrito	Folio inicial	Folio final	Las boletas que contengan estos folios deberán llevar plasmado:
Cárdenas	02 Cárdenas	1	82,740	Distrito 02
Cárdenas	04 Huimanguillo	163,128	191,998	Distrito 04
Centro	06 Centro	1	88,231	Distrito 06
Centro	07 Centro	88,232	151,840	Distrito 07
Centro	08 Centro	151,841	240,181	Distrito 08
Centro	09 Centro	240,182	325,287	Distrito 09
Centro	10 Centro	325,288	417,576	Distrito 10
Centro	21 Centro	507,975	554,456	Distrito 21



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

Municipio	Distrito	Folio inicial	Folio final	Las boletas que contengan estos folios deberán llevar plasmado:
Comalcalco	17 Jalpa de Méndez	107,194	140,782	Distrito 17
Comalcalco	20 Paraíso	140,783	169,040	Distrito 20
Cunduacán	07 Centro	1	20,879	Distrito 07
Huimanguillo	04 Huimanguillo	1	56,412	Distrito 04
Macuspana	11 Tacotalpa	1	14,181	Distrito 11
Macuspana	15 Emiliano Zapata	14,182	46,782	Distrito 15

Lo anterior, es una medida necesaria que permitirá cumplir con la entrega oportuna de las boletas electorales a los consejos distritales y, como consecuencia, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los plazos previstos por el artículo 219, numeral 1 fracción VII de la Ley Electoral, esto con base en los resultados obtenidos en la reciente impresión, recepción y distribución de las propias boletas electorales que se sustituyen, en virtud de presentar las inconsistencias mencionadas.

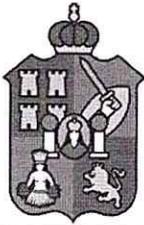


Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica deberá comisionar a personal con la experiencia, capacidad y pericia necesaria, para que coordine y supervise, la correcta y eficiente reimpresión de las boletas electorales, específicamente al titular de la Coordinación de Organización Electoral, por tratarse de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional que cuenta con los conocimientos, experiencia y capacidad para ello.

Para dicha actividad, deberá contar con el apoyo necesario, en lo que se refiere a recursos humanos y materiales.

Por otra parte, si bien el artículo 218 de la Ley Electoral, establece que las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales distritales, quince días antes de la elección, esto no constituye un obstáculo para la decisión de este Consejo Estatal, ni vulnera el principio de certeza que debe imperar en la elección; esto, porque en principio la Sala Superior, sostiene que las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias⁵, en el sentido de que cuando se presenten

⁵ Tesis CXX/2001. "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normativa, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales, aplicados de tal modo para satisfacer los fines y valores tutelados en esa materia.

Así, no es razonable pretender que, por un lado, ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle y, por el otro, que por la falta de norma el mismo se quede sin resolver.

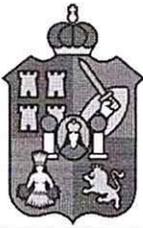
En el caso concreto se actualiza una situación extraordinaria que amerita una determinación inmediata por parte de este Consejo Estatal, que tiene como objetivo primordial que la ciudadanía esté en posibilidad de ejercer de forma absoluta su derecho al voto.

18. Suspensión del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de boletas.

Que, considerando que el artículo 177 del Reglamento de Elecciones y su anexo 5, apartado "B", impone la obligación a los consejos electorales distritales de realizar el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas, una vez recibidas las boletas y la documentación electorales; en el caso particular dicha actividad dio inicio el diecinueve de mayo del presente año.

Es por ello que, en el caso específico de los consejos electorales distritales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21 que continúen en el desarrollo del proceso mencionado, deberán suspender la fase de conteo sellado y agrupamiento de boletas electorales de la parcialidad de las elecciones de presidencias municipales y regidurías, hasta en tanto se les haga entrega de las nuevas boletas de dichas elecciones, y estén en posibilidad de continuar con el conteo, sellado y agrupamiento de las demás elecciones que tengan a su cargo hasta finalizar dicha actividad.

En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el presente considerando, los consejos electorales distritales mencionados, deberán cancelar las boletas relativas a la elección para presidencias municipales y regidurías que corresponden a los siguientes folios:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

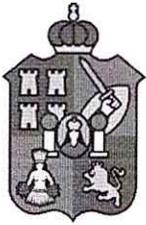
Municipio	Distrito	Folio inicial	Folio final
Cárdenas	02 Cárdenas	1	82,740
Cárdenas	04 Huimanguillo	163,128	191,998
Centro	06 Centro	1	88,231
Centro	07 Centro	88,232	151,840
Centro	08 Centro	151,841	240,181
Centro	09 Centro	240,182	325,287
Centro	10 Centro	325,288	417,576
Centro	21 Centro	507,975	554,456
Comalcalco	17 Jalpa de Méndez	107,194	140,782
Comalcalco	20 Paraiso	140,783	169,040
Cunduacán	07 Centro	1	20,879
Huimanguillo	04 Huimanguillo	1	56,412
Macuspana	11 Tacotalpa	1	14,181
Macuspana	15 Emiliano Zapata	14,182	46,782



Acto seguido, deberán guardar las boletas canceladas, introduciéndolas en las mismas cajas en las que venían, identificando en cada caja los folios cancelados, sellándolas completamente, e invitando a las y los miembros del Consejo Electoral Distrital que así lo deseen, a firmar las mismas.

Aquellos consejos electorales distritales que ya hayan finalizado el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la parcialidad de la o las elecciones de presidencias municipales y regidurías, deberán de extraer, de los paquetes que hayan formado, las boletas electorales que contengan los folios que aparecen en el recuadro de arriba, y que corresponden a las boletas de la parcialidad de la o las elecciones en comento, y cancelarlas bajo el proceso mencionado, para su posterior resguardo.

- 19. Cancelación de las boletas con errores.** Que, partiendo de lo anterior y considerando que se trata de una cuestión extraordinaria, lo conducente es sujetarse al principio de certeza que establece la Constitución Federal, a fin de evitar mayor confusión entre partidos políticos, candidaturas y particularmente la ciudadanía que emitirá su voto el próximo seis de junio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

A partir de ello, este Consejo Estatal considera pertinente ordenar la cancelación de las boletas electores, por medio de dos rayas diagonales con tinta negra, en su parte frontal o anterior, para enseguida proceder a su resguardo seguro en un lugar acondicionado para ello, cuya puerta de acceso deberá ser clausurada, ante la presencia de los integrantes del Consejo Estatal que deseen asistir.

Para ello, se instruye a las presidencias de los consejos electorales distritales, que convoquen a reunión de trabajo a las y los integrantes de sus respectivos órganos electorales, en la que de forma ininterrumpida, lleven a cabo la cancelación de las boletas cuyos folios y características han quedado descritas en el anexo al presente acuerdo.

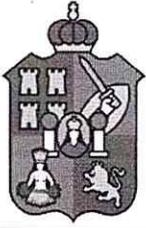
Las boletas canceladas deberán resguardarse en los contenedores en los que originalmente se remitieron o en cualquier otro, que permita su disposición y traslado. En todo caso, los contenedores deberán sellarse y rubricarse por las y los consejeros integrantes de los órganos distritales; y en su caso por las representaciones partidarias que así lo deseen.

Asimismo, las presidencias de los consejos electorales distritales, de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Elecciones, serán responsables de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

Una vez concluidas las reuniones de trabajo, las boletas canceladas deberán trasladarse, para su resguardo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad, que determine la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica; para su posterior destrucción y reciclaje, de manera conjunta con las boletas y documentación electorales que resulte de la conclusión del Proceso Electoral.

- 20. Facultad del Consejo Estatal para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones I, II, XV y XVI y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica provea lo necesario para la reimpresión de las boletas electorales para la elección de presidencias municipales y regidurías que corresponden a los distritos electorales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21 que se utilizarán en la jornada electoral del seis de junio, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, de acuerdo con los folios descritos en el anexo al presente acuerdo, que es parte integral del mismo.

Para ello, deberá comisionar al personal necesario que acuda a las instalaciones de la empresa Talleres Gráficos de México y coordine y supervise la reimpresión de la documentación electoral mencionada, debiendo estar al frente el titular de la Coordinación de Organización Electoral.

SEGUNDO. Se instruye a las presidencias de los Consejos Electorales de los Distritos 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21 procedan en términos de los considerandos 18 y 19 del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que, provean a los órganos electorales distritales, los implementos necesarios para llevar la cancelación de las boletas electorales señaladas en el presente acuerdo; y, de forma conjunta implementen la logística y el resguardo de las mismas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto Electoral, para que, de acuerdo con sus atribuciones, investigue y, en su caso inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de quien o quienes resulten responsables por las irregularidades encontradas en la impresión de las boletas electorales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/063

Para ello, deberá remitirse copia certificada del presente acuerdo, así como la relación de las personas que acudieron a la Ciudad de México, con la finalidad de asistir a las instalaciones de la empresa Talleres Gráficos de México a efectos de supervisar y coordinar la fabricación de dicha documentación electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y en la página de internet.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian, y los votos concurrentes de la consejera y consejeros electorales Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Hernán González Sala y Lic. Vladimir Hernández Venegas.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

NÚMERO DE BOLETAS A IMPRIMIR POR MUNICIPIO (PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS) 2021

MUNICIPIO	DISTRITO	CASILLAS	TOTAL DE CASILLAS	LISTA NOMINAL	BOLETAS EN CASILLAS					SUBTOTAL BOLETAS	TOTAL DE BOLETAS	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	
					TOTAL LISTA NOMINAL	CASILLAS ESPECIALES	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES (10)	REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LOCALES (4)	REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES FEDERALES					BOLETAS ADICIONALES POR RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL TEPJF
CÁRDENAS	02 CÁRDENAS	127	176	76,660	103,571	1,000	5,080	0	0	0	82,740	111,611	1	82,740
	04 HUIMANGUILLO	49		26,911		0	1,960	0	0	0	28,871		163,128	191,998
CENTRO	06 CENTRO	141	701	81,591	431,018	1,000	5,640	0	0	0	88,231	464,058	1	88,231
	07 CENTRO	90		59,009		1,000	3,600	0	0	0	63,609		88,232	151,840
	08 CENTRO	136		81,901		1,000	5,440	0	0	0	88,341		151,841	240,181
	09 CENTRO	130		78,906		1,000	5,200	0	0	0	85,106		240,182	325,287
	10 CENTRO	136		85,849		1,000	5,440	0	0	0	92,289		325,288	417,576
	21 CENTRO	68		43,762		0	2,720	0	0	0	46,482		507,975	554,456
COMALCALCO	17 JALPA DE MÉNDEZ	51	95	30,447	56,857	1,000	2,040	102	0	0	33,589	61,847	107,194	140,782
	20 PARAÍSO	44		26,410		0	1,760	88	0	0	28,258		140,783	169,040
CUNDUACÁN	07 CENTRO	33	33	19,493	19,493	0	1,320	66	0	0	20,879	20,879	1	20,879
HUIMANGUILLO	04 HUIMANGUILLO	91	91	51,772	51,772	1,000	3,640	0	0	0	56,412	56,412	1	56,412
MACUSPANA	11 TACOTALPA	24	81	13,221	43,542	0	960	0	0	0	14,181	46,782	1	14,181
	15 EMILIANO ZAPATA	57		30,321		0	2,280	0	0	0	32,601		14,182	46,782
TOTAL		1,177	1,177	706,253	706,253	8,000	47,080	256	0	0	761,589	761,589		

LISTA NOMINAL, CORTE DEFINITIVO:
10 DE ABRIL 2021

CRITERIO: LISTA NOMINAL + 1,000 PARA CASILLAS ESPECIALES + 40 PARA REPRESENTANTES DE P.P. + 2 PARA REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS MUNICIPIOS DONDE EXISTEN REGISTROS.